



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Huila, veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)  
RAD. 41 001 40 04 006 2017 00183

Seria del caso proceder a tomar la decisión que corresponda dentro de este incidente sino fuera porque se tuvo conocimiento que no existe certeza sobre el recibido de la notificación de la señora SANDRA MARÍA BERMUDEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el informe de citaduría rendido por el notificador, en el que indica que no atendieron y dejó por debajo de la puerta y en aras de lograr la notificación efectiva de SANDRA MARÍA BERMUDEZ GUTIÉRREZ como REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ARCIPET S.A.S., se ordena la publicación en página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y córrasele traslado del presente incidente de desacato, para que en el término de cuatro (04) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie respecto de este y aporte las pruebas que considere pertinentes, atendiendo los hechos materia del mismo.

Por virtud de lo anterior, se procede a ampliar el término para resolver el incidente de desacato en 1 día hábil.

Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional que expresa, es viable ampliar el término para fallar un incidente de desacato y que es aplicable a la acción de tutela,

*"En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución"*

Comuníquese a las partes.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS MOTTA VARGAS

Juez.-



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Oficio No. 6564**

Neiva, 27 de diciembre de 2017.

Señor:

**SANDRA MARÍA BERMUDEZ GUTIÉRREZ**

**REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ARCIPET S.A.S.**

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Ref.:</b>	<b>Notificación Incidente Desacato 2017-001</b>
<b>Accionado</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ARCIPET S.A.S.</b>
<b>Accionante</b>	<b>José Fernando Trujillo Duque</b>
<b>Ofendido</b>	<b>El accionante</b>

Por medio del presente y para su conocimiento me permito notificarle el contenido de fallo de la fecha, proferida dentro del incidente de desacato de la referencia, que en su parte resolutive prevé:

*"...Sería del caso proceder a tomar la decisión que corresponda dentro de este incidente sino fuera porque se tuvo conocimiento que no existe certeza sobre el recibido de la notificación de la señora SANDRA MARÍA BERMUDEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el informe de citaduría rendido por el notificador, en el que indica que no atendieron y dejó por debajo de la puerta y en aras de lograr la notificación efectiva de SANDRA MARÍA BERMUDEZ GUTIÉRREZ como REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ARCIPET S.A.S., se ordena la publicación en página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y córrasele traslado del presente incidente de desacato, para que en el término de cuatro (04) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie respecto de este y aporte las pruebas que considere pertinentes, atendiendo los hechos materia del mismo.*

*Por virtud de lo anterior, se procede a ampliar el término para resolver el incidente de desacato en 1 día hábil.*

*Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional que expresa, es viable ampliar el término para fallar un incidente de desacato y que es aplicable a la acción de tutela,*

*"En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución"*

*Comuníquese a las partes.*

**CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS MOTTA VARGAS**

Juez.-"

Atentamente,

**CARMEN ELISA ROJAS PARRA**

**Oficial Mayor.-**